



CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Islas, Veintitrés (23) de Abril del Dos Mil Veintiuno (2021).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal de la presente demanda Verbal de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por el Doctor STELMAN PUELLO HERNÁNDEZ, quien actúa como apoderado judicial de la señora BELINDA GUETO RAMÍREZ, contra YAMILES VANESSA RUIZ PEÑALOZA, VANESA RUIZ GUETO, NADER RUIZ GUETO, en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS del finado PEDRO RUIZ ARROYO, y los HEREDEROS INDETERMINADOS del finado PEDRO RUIZ ARROYO, dentro de la cual se presentó la demanda Verbal de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, como INTERVENCIÓN EXCLUYENTE, adelantada por el Doctor MAXIMILIANO NEWBALL ESCALONA, quien actúa como apoderado judicial de la señora ANGELA MATOS LUQUEZ, contra BELINDA GUETO RAMÍREZ, YAMILES VANESSA RUIZ PEÑALOZA, VANESA RUIZ GUETO, NADER RUIZ GUETO, en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS del finado PEDRO RUIZ ARROYO, y los HEREDEROS INDETERMINADOS del finado PEDRO RUIZ ARROYO, informándole que el Doctor Stelman Puello Hernández, apoderado judicial de la demandante, presentó escrito de reforma de la demanda. Igualmente le comunico que en el Auto No. 0181-20 del 07 de octubre de 2020, se cometió un error en el numeral cuarto de la parte resolutive. Lo paso al Despacho. Sírvasse Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Islas, Veintitrés (23) de Abril del Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO No. 0105-21

Visto el informe de secretaría que antecede y siendo ello así, se observa que el Doctor Stelman Puello Hernández, apoderado judicial de la demandante, la señora Belinda Gueto Ramírez, presentó escrito a través del cual pretende reformar la demanda, renunciando a los Herederos Indeterminados del causante Pedro Ruiz Arroyo, advirtiendo el Despacho que según las voces del inciso 1° del Artículo 93 del C.G.P., la reforma procede en cualquier momento desde la presentación de la demanda y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, encontrándose la parte demandante dentro de la oportunidad establecida en la norma; aunado a ello, el numeral 1° de la disposición legal en comento enseña que: *"Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas..."*, y el numeral 2° ibidem señala: *"No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas."*, de lo que se infiere que sólo las modificaciones o alteraciones establecidas en la citada norma se considerarán como reforma del libelo.

No obstante lo anterior, es pertinente señalar que por mandato del inciso 1 del artículo 87 del C.G.P.: "Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados. (...) Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los



herederos reconocidos en aquel, los demás reconocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrados de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el conyugue..." (subrayas fuera del original), normas de las que se infiere que si la demanda está dirigida contra los herederos de una persona fallecida, es menester que la misma se formule contra los herederos indeterminados del causante, se haya o no iniciado el proceso de sucesión.

Ahora, teniendo en cuenta las disposiciones reseñadas en acápite precedente, se evidencia que en este proceso no es procedente reformar la demanda prescindiendo de los Herederos Indeterminados del causante Pedro Ruiz Arroyo, en calidad de personas demandadas, toda vez que, por mandato legal, los Herederos Indeterminados deben hacer parte del extremo pasivo en los procesos declarativos promovido contra los herederos de una persona fallecida.

Así las cosas, con fundamento en lo preceptuado en el numeral 2 del Artículo 43 del C.G.P., el Despacho rechazará la solicitud de reforma de la demanda, por ser notoriamente improcedente.

Por otro lado, se observa que en el Auto No. 0181-20 del 07 de octubre de 2020, se señaló que se nombraría curador ad litem a los Herederos Indeterminados del finado Pedro Ruiz Arroyo, sin embargo, erróneamente en la parte resolutive de la providencia se indicó que el Dr. Ricardo Rafael Asis Cuadro, representaría a los Herederos Determinados del finado Pedro Ruiz Arroyo, como curador ad litem.

Pues bien, cabe señalar que el Artículo 286 del C.G.P., ritúa que: *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...). Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."*; norma de la que se colige que en cualquier tiempo el Juez tiene la potestad de corregir una providencia cuando hay un error por cambio de palabra o alteración de estas, cuando estén contenidas en la parte resolutive, tal como sucedió en este asunto, toda vez que, en el numeral cuarto de la parte resolutive del proveído de fecha 07 de octubre de 2020, esta operadora judicial incurrió en un error involuntario al señalar el Dr. Ricardo Rafael Asis Cuadro, fue nombrado como curador ad litem de los Herederos Determinados del finado Pedro Ruiz Arroyo, cuando lo correcto era indicar que al mismo se le nombró como curador ad litem de los Herederos Indeterminados del finado Pedro Ruiz Arroyo.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 286 del C.G.P., reseñado en el acápite precedente, el Despacho corregirá el numeral CUARTO del Auto No. 0181-20 de fecha 07 de octubre de 2020, en el sentido de señalar que el Doctor Ricardo Rafael Asis Cuadro, representará a los Herederos Indeterminados del finado Pedro Ruiz Arroyo, como curador ad litem.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la reforma de la demanda presentada por el Doctor Stelman Puello Hernández, apoderado judicial de la demandante, la señora Belinda Gueto Ramírez, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Corregir el numeral CUARTO del Auto No. 0181-20 de fecha 07 de octubre de 2020, en el sentido de señalar que el Doctor Ricardo Rafael Asis Cuadro, representará a los Herederos Indeterminados del finado Pedro Ruiz Arroyo, como curador ad litem.

TERCERO: En consecuencia, el numeral CUARTO del Auto No. 0181-20 de fecha 07 de octubre de 2020, quedará así:



“Nombrar al Doctor RICARDO RAFAEL ASIS CUADRO, a fin de que represente a los Herederos Indeterminados del finado Pedro Ruiz Arroyo, dentro del presente proceso como Curador Ad-Litem; el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Líbrese la comunicación pertinente.”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA

